

General Roca, 3 de julio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]' S/ NOMBRE" (RO-00482-F-2026), de los que,

RESULTA: Que se presenta la Dra. Irene Peruzzi, en carácter de apoderada del Sr. [ACTOR_1], solicitando la supresión del apellido paterno de su mandante ([FAMILIAR_2]) y en adelante sólo portar el apellido materno (Zapata).

Manifiesta que el actor es hijo de la Sra. [FAMILIAR_1] y del Sr. [FAMILIAR_2]. Que nunca conoció a su padre, quien lo reconoció legalmente ante el registro civil, pero que nunca tuvo vínculo con él.

Sostiene que no se siente identificado con el apellido paterno, ya que no existe vínculo ningún familiar del progenitor. Que ahora [ACTOR_1] tiene un hijo y otro por nacer y que no quiere que estos lleven el apellido [FAMILIAR_2] ya que no se identifica y que le genera un trauma llevar el apellido de quien nunca estuvo presente. Que incluso todos en su ámbito de relación lo conocen como Zapata.

Solicita, dado que el actor no tiene contacto con el Sr. [FAMILIAR_2] y que no desea tener ningún tipo de vinculación con el mismo, ni con su familia paterna, la supresión del apellido paterno y usar solo el apellido materno Zapata, con el que se siente identificado.

Refiere que el uso del apellido paterno lo perjudica en lo psicológico, incluso en su descendencia, generándole mucha angustia y que por eso solicita la supresión del apellido paterno. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 3/3/2026 se da inicio al trámite, se ordena la publicación de edictos, el libramiento de oficios, la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la intervención del Ministerio Público.

En fecha 19/3/2026 se agrega informe del RPI y en fecha 13/5/2026 informe del RPA.

En fecha 6/4/2026 obra dictamen de la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

En fecha 16/4/2026 se celebra audiencia testimonial.

En fecha 26/5/2026 se agregan constancias de los edictos debidamente publicados.

En fecha 2/7/2026 dictamina la Sra. Fiscal Jefa y en fecha 3/7/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos del peticionante en su demanda.

Por su parte, de las testimoniales surge que [ACTOR_1] nunca tuvo vínculo con su padre, que no lo conoce ni a él ni a ningún miembro de la familia paterna. Que siempre vivió y fue criado por su madre. Que durante un tiempo el progenitor abonó cuota alimentaria, pero que tuvo un accidente laboral y que su madre renunció al aporte económico. Que su padre nunca intentó contactarse con él. Que no se siente identificado con el apellido paterno ya que no lo conoce. Que frente a sus amigos y conocidos se hace llamar por el apellido Zapata, también en las redes sociales. Que firma con el apellido Zapata.

De las publicaciones agregadas en fecha 26/5/2026 surge que no ha mediado oposición alguna, y lo propio surge de la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas.

Del dictamen de la Sra. Fiscal Jefa no surge objeción alguna a la pretensión del actor.

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales [ACTOR_1] ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez,

Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable al peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de [ACTOR_1], importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sgtes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sgtes. y cctes de C.C. y C.,

FALLO: I) Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], nacido el [FECHA_ACTOR_1] en [LUGAR_NACIMIENTO_1], inscripto su nacimiento en Acta N° 503, y en consecuencia disponer la supresión de su apellido paterno ([FAMILIAR_2]) en toda su documentación personal manteniendo en lo sucesivo el apellido materno ZAPATA.

II) Oficiése al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón, haciéndole saber que deberá inscribir el nombre del actor como [ACTOR_1].

III) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia